

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO: 11001 41 05 002 2020 00264 00  
ACCIONANTE: JOSÉ DARÍO ACUÑA ORTIZ  
ACCIONADO: FAMISANAR E.P.S.**

Bogotá, D.C., seis (06) de mayo de dos mil veinte (2020)

**S E N T E N C I A**

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por JOSÉ DARÍO ACUÑA ORTIZ, en contra del FAMISANAR E.P.S.

**ANTECEDENTES**

El señor JOSÉ DARÍO ACUÑA ORTIZ, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de FAMISANAR E.P.S., con el fin que se le proteja el derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, al abstenerse de resolver de fondo la solicitud que elevó el veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020) ante dicha entidad en virtud de la cual solicitó certificado de incapacidades.

Como fundamento de sus pretensiones manifestó el accionante que el veintiuno (21) de enero de la presente anualidad, presentó solicitud ante la encartada con el fin que se le expidiera certificado de incapacidades por los diagnósticos de síndrome del túnel carpiano y dorsalgia no especificada.

Señaló que desde agosto de dos mil dieciocho (2018) ha presentado incapacidades continuas sin embargo no ha tenido éxito al momento de reclamar el pago de las incapacidades, puesto que tanto COLPENSIONES como FAMISANAR E.P.S., no son claros en las indicaciones aunado a que FAMISANAR no da respuesta a la petición elevada.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**FAMISANAR E.P.S.**, allegó respuesta en virtud de la cual señaló que la petición radicada el pasado veintiuno (21) de enero fue debidamente resuelta el pasado seis (06) de febrero del presente año y el veintinueve (29) de abril se remitió un alcance; la respuesta fue debidamente notificada al correo que se adjuntó para notificaciones que corresponde a **alimobe1364@gmail**.

Por lo anterior, solicitó denegar las pretensiones por la carencia actual de objeto.

Posteriormente allegó correo informando que emitió nuevo alcance a la respuesta el día treinta (30) de abril y se le notificó al demandante al correo antes mencionado.

## PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, esto es FAMISANAR E.P.S., vulneró el derecho fundamental de petición del accionante al no dar respuesta a la petición elevada el veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

## CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

### Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional<sup>1</sup> se ha pronunciado indicando:

*“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres*

---

1 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

2 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

posiciones<sup>3</sup>: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"<sup>4</sup>.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*"(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular."*

#### **De la carencia de objeto de la acción de tutela por hecho superado.**

En el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

*"La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.*

*"Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente." Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).*

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

<sup>4</sup> Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

*“Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo.”*

### **CASO CONCRETO**

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene al FAMISANAR E.P.S., dar respuesta al derecho de petición radicado el veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020).

Revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, evidencia este Despacho que se aportó copia de la solicitud F814834 del veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020) la cual tiene sello de recibido de la E.P.S. accionada; en virtud de tal documento el demandante solicitó:

*“motivo por el cual peticiono ante FAMISANAR E.P.S., el derecho a la información veraz y oportuna, para que emita concepto sobre el particular, manifestando cuándo (sic) se cumplieron los 180 días y fecha desde cuando le corresponde al fondo de pensión el pago mayor a (sic) 180 días (...).”*

Al respecto, debe tenerse en cuenta, que este Despacho evidencia que la parte accionada aportó la respuesta proferida el seis (06) de febrero de dos mil veinte (2020) en virtud de la cual le indicó al demandante que *“Con el fin de validar la prórroga de las incapacidades continuas que van desde el 29/09/2018 al 18/07/2019 donde completo los 180 días, los cuales son reconocidos por la EPS, es necesario que nos haga llegar la historia clínica del periodo mencionado.”*

En cuanto a la anterior respuesta sea del caso señalar que en primer lugar no se aportó prueba alguna que efectivamente se le hubiese puesto en conocimiento la misma al accionante ya sea enviándosela a la dirección física o electrónica y en segundo lugar la misma no responde de fondo la solicitud del accionante puesto que no se le indica *“cuándo (sic) se cumplieron los 180 días y fecha desde cuando le corresponde al fondo de pensión el pago mayor a (sic) 180 días (...).”* bajo la excusa que no aportó la historia clínica, documental que claramente debe tener la E.P.S.

No obstante la falta de respuesta de fondo y la notificación efectiva de la misma, se evidencia que la E.P.S. accionada profirió un alcance al derecho de petición el día veintinueve (29) de abril del presente año, el cual se evidencia fue efectivamente notificado al demandante al correo electrónico indicado en la acción de tutela, esto es [alimobe1364@gmail.com](mailto:alimobe1364@gmail.com); en dicho alcance precisó la encartada que:

*“Adjunto certificado donde se evidencia que presenta incapacidades continuas desde el 22/09/2018 y el 18/07/2019 completo los 180 días, los cuales son reconocidos por la EPS, es decir que las incapacidades a partir del 19/07/2019 deben ser tramitadas ante el Fondo de Pensiones.”*

De otra parte, el día cinco (05) de mayo de dos mil veinte (2020) allegó nueva respuesta en virtud de la cual manifestó que el día treinta (30) de abril se le envió nuevamente un correo electrónico al accionante indicando que:

*“Una vez revisado el caso y teniendo en cuenta que usted cuenta con incapacidades de origen laboral dentro de las incapacidades que superaban los 180 días, se procedió a liquidar las incapacidades que no tienen relación con el diagnóstico laboral G560.*

*De acuerdo a lo anterior se adjunta Pre liquidación # 1901985, por valor de \$ 1.269.778 de las incapacidades relacionadas a continuación (...)*”

Así las cosas, se pone de presente que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.

En efecto, de la documental antes referida es posible constatar el trámite realizado por la entidad accionada en aras de dar respuesta a la petición realizada y de notificar la misma al hoy accionante.

Dicha situación permite colegir a esta juzgadora que el pedimento que dio origen a la presente solicitud de amparo, fue respondido por la entidad convocada a juicio dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

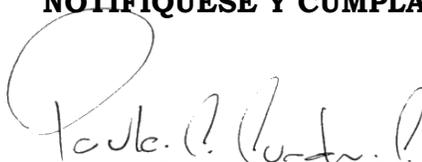
**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela solicitado frente a la entidad FAMISANAR E.P.S., debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**TERCERO:** Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

**CUARTO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA**  
**JUEZ**